



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00595-00
Demandante: Nueva Promotora de Salud – Nueva E.P.S. S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“PRIMERO: Se declare la nulidad de la Resolución 2201 del 11 de octubre de 2021 expedida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y por medio de la cual se le ordenó a Nueva EPS S.A. el reintegro de recursos a favor de esa entidad por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$382.330.816,00) por concepto de recursos reconocidos sin justa causa y VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$28.370.458,57) producto de la indexación al IPC con corte a 06 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se declare la nulidad de la Resolución No. 906 del 12 de mayo de 2022, por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2201 de 2021 y modificó la misma ordenando reintegrar a la ADRES la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$39.357.584) por concepto de recursos reconocidos sin justa causa y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$5.871.173,35) producto de la indexación al IPC con corte al 10 de mayo de 2022. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados con la demanda, se desprende que, la Contraloría General de la República dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal N° UCC-PRF-005-2020 por la presunta apropiación sin justa causa de unos recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, informando estos hechos a la ADRES.

En virtud de ello, la ADRES realizó una auditoria, ordenando que la EPS demandante debía reintegrar unos recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen naturaleza parafiscal y por tanto son de resorte tributario.

Al respecto, resulta muy pertinente recordar que el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta¹, precisó:

“(...) Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 25000-23-27-000 2002- 00422-01(16257)-Actor: BANCO DE BOGOTA Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica. (...)”

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ff88dc202c3bb402fd4a6353bf0e9df9225733e3a47c1fab382a954378dc68**

Documento generado en 31/01/2023 12:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>